

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **LUIS ENRIQUE PERALTA PATIÑO** CONTRA **COLPENSIONES**.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00099-00.

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. Del relato efectuado en los hechos 9, 10 y 12 se alude a fundamentos de derecho, pero no se narran circunstancias fácticas, ya que lo consignado se contrae a lo siguiente:

En cuanto **AL HECHO NOVENO**: “ *Que la Sentencia SL3501-2022 Radicado No.92207, Acta 27 del 17de agosto de 2022, indica "En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia y en nombre de la república y por autoridad de la ley, CASA, la sentencia dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiunos (2021) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por THOMAS ALBERTO DI SANTOS MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en cuanto absolvió a la demandada de reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta el monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación consagrado en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003."* **contiene apreciaciones de orden jurídico que no corresponde propiamente a un hecho de la demanda, sino a las razones y/o fundamento de hecho y derecho, en ese sentido, deberá enunciarla en el acápite correspondiente.**

En cuanto **AL HECHO DECIMO**: “*Que según la fórmula del artículo 10 de la ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 34 de la ley 100 de 1993, aplicable para este caso sería la siguiente:*

<i>Semanas cotizadas</i>	=	1.877
<i>Semanas superiores a las 1.300</i>	=	577
<i>n = Numero de periodos de 50 semanas</i>	=	11,54
<i>p = Porcentaje adicional ordenado por la ley</i>	=	1,5%
<i>Total % adicional = (n* p)</i>	=	17.31%

En igual sentido que el anterior, contiene apreciaciones de orden jurídico que no corresponde propiamente a un hecho de la demanda, sino a las razones y/o fundamento de hecho y derecho, en ese sentido, deberá enunciarla en el acápite correspondiente.

En cuanto **AL HECHO DECIMO SEGUNDO**: “*Que según el artículo 10 de la ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 34 de la ley 100 de 1993, indica "A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementara en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente, en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la*

fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación ni inferior a la pensión mínima." Se Observa que contiene fundamentos y razones de derecho, los cuales deben ir consignados en ese acápite.

2. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Debe destacarse que por medio de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atravesó nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo así las cosas, el despacho observa a folio 1 del anexo denominado prueba 02, donde el accionante presenta pantallazo de envió al correo de notificación a COLPENSIONES, cumpliendo en parte con la disposición antes mencionada, toda vez que no aporta pantallazo ni prueba que acredite que el mensaje de notificación enviado se entregó y/o fue recibido por el servidor de destino, en razón a lo anterior se le indica al

apoderado judicial del demandante que aporte en debida forma los pantallazos que den cuenta del recibido de notificación de la parte accionada.

Sobre este tópico resulta oportuno citar la autoridad de la Sala de Casación Civil cuando en la STC 6415-2022 precisó:

“En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa únicamente allegó como prueba del envío de la notificación la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepción de la comunicación por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indicó que: «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (resaltado de la Corte).”

3. DOCUMENTO ANEXO BORROSO:

Seguidamente evidencia el despacho a folios 13, 18, 20 que el apoderado judicial del demandante aporta un documento de trámite de notificación de Colpensiones, como anexo dentro de la demanda, el cual se encuentran borrosos y mal escaneado, el cual no permite entender el texto en una de sus partes de manera íntegra, por lo anterior se le solicita aportar dicho documento escaneado en PDF de manera clara y legible.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al **Doctor. LUIS RAMON VERBEL HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 15.590.282 y T.P. No. 91.715 Como abogado del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada del escrito de subsanación y anexos, con la prueba del recibido y/o entrega del mismo.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61c44b748c1377d0ac6f25a2d46ac7175120db81f66e98f2486e37841583544**

Documento generado en 16/06/2023 01:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>